

DECRETO LEY Nº 14509

Estatuto del Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de las diversas disposiciones legales dictadas sobre tenencia y disposición de la tierra, es necesario que la ley del Banco de Fomento Agropecuario se adecúe a ellas a fin de proporcionar la ayuda crediticia necesaria al agricultor y ganadero;

Que es también necesario actualizar las normas que rigen el crédito de promoción agrícola de acuerdo a los criterios técnicos actuales y a las exigencias de nuestra realidad nacional;

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con el Decreto Supremo de 20 de Julio de 1962.

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

TITULO PRELIMINAR

I.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú es la institución nacional de crédito y fomento encargada de proveer a la agricultura y la ganadería de los recursos financieros necesarios, en los casos en que el productor carezca de capital propio suficiente; de fomentar el desarrollo en el país de la agricultura, ganadería y recursos naturales afines, promoviendo la creación de servicios con ese fin y colaborando con programas de otras entidades que persigan los mismos objetivos.

II.—El Banco es una institución autónoma, con patrimonio propio y con personería jurídica para celebrar toda clase de operaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

III.—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú normará sus funciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Estatutos.

TITULO I

DE LA DENOMINACION, PLAZO Y DOMICILIO

ARTICULO 1º—El Banco tendrá la denominación: Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

ARTICULO 2º—El plazo de duración del Banco es de cincuenta años contados, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3º—El Banco tiene su domicilio principal en la ciudad de Lima, pudiendo su Directorio establecer Sucursales, Agencias o Inspecciones en cualquier lugar de la República, por acuerdo adoptado con el voto conforme de ocho de sus miembros.

TITULO II

DEL CAPITAL

ARTICULO 4º—El capital autorizado del Banco es de dos mil millones de soles, que será íntegramente aportado por el Estado, constituido por el capital actual y reservas del Banco, incluidos los aumentos a que se refieren las leyes y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia; las utilidades que obtenga en sus operaciones y las demás rentas o aportes que el Estado le acuerde.

ARTICULO 5º—El capital y los ingresos destinados a su constitución son intangibles y no podrán ser suprimidos ni limitados por ninguna ley o disposición del Gobierno, por cuanto ellos respaldan las operaciones presentes y futuras del Banco.

TITULO III

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6º—La dirección y administración del Banco están confiados al Directorio como su máxima autoridad y al Comité Ejecutivo; a la Gerencia como órgano de ejecución de sus disposiciones y a la Oficina de Planificación Agraria y Estudios Económicos encargada de preparar los planes y programas agrarios que orienten la acción del Directorio.

ARTICULO 7º—En todos los órganos y dependencias ejecutivas del Banco funcionarán Comités de asesoramiento, coordinación y fiscalización. Todos los actos y resoluciones que se adopten, en cualquiera de ellos, deberán ser sometidos a supervisión del Comité correspondiente a la instancia inmediatamente superior. Los Estatutos señalarán la forma de integración de dichos Comités, su funcionamiento y sus atribuciones.

CAPITULO I

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 8º—El Directorio estará integrado por once miembros nombrados: cinco Directores por el Presidente de la República, uno de los cuales será Presidente del Banco; un Director por el Banco Central de Reserva del Perú y otro por los Bancos Comerciales de Lima, no pudiendo recaer estos nombramientos en personas que actúen directa o indirectamente, como agricultores; y cuatro Directores por el Gobierno de las ternas que eleven, respectivamente, la Sociedad Nacional Agraria, la Asociación de Ganaderos del Perú, la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos y la

Asociación de Médicos Veterinarios del Perú, correspondiendo un Director por cada terna. El plazo de ejercicio del cargo de Director es de tres años

ARTICULO 9º—El Directorio ejercerá la dirección general y supervigilancia sobre las operaciones y administración del Banco y tendrá todos los poderes que sean necesarios para la realización de los fines del mismo, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, sus Estatutos y demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTICULO 10º—No podrán ser Directores del Banco

a)—Los que no sean peruanos de nacimiento;

b)—Los Diputados y Senadores;

c)—Los miembros del Poder Judicial;

d)—Los Ministros de Estado, funcionarios y empleados públicos;

e)—Los que ejerzan el corretaje y los importadores de productos agropecuarios, así como las personas que dependan de éstos;

f)—Los quebrados y los deudores en mora del Banco; y

g)—Los funcionarios y empleados del Banco.

Artículo 11º -- Ningún miembro del Directorio votará en asuntos relacionados con operaciones en que tengan interés personal, o que interesen al Banco, compañía o negocio del cual sea socio, director, funcionario o empleado, ni deberá asistir a las sesiones durante la discusión y votación del asunto.

Artículo 12º -- El Directorio elegirá un Presidente y un Vice-Presidente, para cuyas designaciones será necesario el voto conforme de seis Directores, cuando menos. El Presidente y el Vice-Presidente ejercerán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 13º—El Presidente es la primera autoridad del Banco y ejerce su representación oficial, cuida del cumplimiento de esta Ley, de los Estatutos de la Institución y de los acuerdos del Directorio. El Vice-Presidente le reemplaza en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO II

DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 14º—El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Banco, que lo presidirá, por tres Directores y el Gerente General. Asistirán a sus sesiones, con voz pero sin voto, los Gerentes y, cuando sea necesario, los Asesores del Banco.

ARTICULO 15º—El Comité Ejecutivo tendrá carácter permanente y sesionará, por lo menos, una vez a la semana, o todas las veces que sea citado por el Presidente o a pedido de dos de sus miembros.

ARTICULO 16º—El Comité Ejecutivo tendrá las facultades y atribuciones que le acuerden los Estatutos, resolverá todos los asuntos que le encomiende el Directorio y dictaminará sobre todos aquellos que deban ser sometidos a su consideración.

CAPITULO III

DE LA GERENCIA

ARTICULO 17º—El Gerente General es el primer funcionario ejecutivo del Banco y el encargado de dirigir su funcionamiento, su marcha administrativa y el ordenamiento de las labores en todas sus dependencias. Ejerce la repre-

sentación legal de la institución con las obligaciones y facultades que le señalan los Estatutos y le acuerde el Directorio.

ARTICULO 18º—El Gerente General debe ser nombrado por el Directorio por una mayoría de seis votos. Para su remoción se necesita una mayoría de ocho votos. Su nombramiento no podrá recaer en persona que tenga alguno de los impedimentos contemplados en los incisos a) al f) del Art. 10º.

ARTICULO 19º—El Gerente General es el Secretario del Directorio a cuyas sesiones asiste con voz pero sin voto.

ARTICULO 20º—El Directorio nombrará Gerentes y Sub-Gerentes que tendrán a su cargo las funciones técnicas, bancarias y administrativas, distribuidas de acuerdo con el plan de organización del Banco. Nombrará igualmente Administradores y Sub-Administradores de Sucursales y Jefes de Agencias y de Inspecciones.

ARTICULO 21º—El Gerente General, los Gerentes, Sub-Gerentes y Administradores se dedicarán exclusivamente al servicio del Banco, no podrán atender ningún otro negocio propio o ajeno, ni ser prestatarios del Banco, en forma directa o indirecta, ni hacer por su cuenta operaciones de comercio ni interesarse en ellas. No están comprendidos en esta disposición los préstamos de carácter social.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE GERENCIA

ARTICULO 22º—Funcionará en forma permanente un Comité de

Gerencia integrado por los altos funcionarios ejecutivos del Banco que señalen los Estatutos, encargado de coordinar la acción administrativa, técnica y bancaria de la Institución. El Comité tendrá funciones ejecutivas y será de su obligación y responsabilidad controlar la marcha del Banco de conformidad con los principios y finalidades de esta ley.

ARTICULO 23º—El Comité de Gerencia será presidido por el Gerente General y contará con las atribuciones que le acuerden los Estatutos y le otorgue el Directorio. Los Estatutos establecerán las reglas para su funcionamiento.

CAPITULO V

DE LOS COMITES ESPECIALES

ARTICULO 24º—El Directorio podrá designar Comités especiales integrados por Directores y/o funcionarios a fin de que efectúen labores de estudios, asesoramiento o de resolución, de acuerdo con las facultades que se le otorguen.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION EN GENERAL

ARTICULO 25º—El Directorio, con el voto conforme de ocho de sus miembros, podrá modificar, cuando lo estime necesario, el plan de organización del Banco y la distribución de labores técnicas, bancarias y administrativas.

ARTICULO 26º—Los empleados y funcionarios del Banco están sujetos al régimen general de emplea-

dos de comercio conforme a la Ley 4916, sus ampliatorias y modificaciones.

ARTICULO 27º—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los funcionarios, empleados y obreros que realicen servicios de naturaleza especial están sujetos al status que requiera el cumplimiento de tales servicios.

ARTICULO 28º—Los funcionarios y empleados del Banco que en cualquier forma causaran perjuicio a los prestatarios del Banco, o infringieran las disposiciones de esta Ley, intencionalmente o por negligencia, podrán ser suspendidos o separados de su cargo, si resultaren culpables en la investigación que en cada caso realice el Directorio.

ARTICULO 29º—Los funcionarios y empleados que a sabiendas incluyeran datos falsos en sus informes o en otros documentos relativos al prestatario o que, intencionalmente, omitieran hacer observaciones sobre los datos inexactos que figuraren en documentos por ellos verificados, o dieran pruebas de negligencia en el ejercicio de sus funciones, serán suspendidos de sus cargos y sometidos, en primera instancia al Comité de Gerencia para su pronunciamiento y separados definitivamente por el Directorio en caso de resultar culpables.

ARTICULO 30º—Los funcionarios del Banco encargados de los Departamentos y Secciones de la Oficina Principal, de las Sucursales, Agencias e Inspecciones, están obligados a realizar visitas periódicas de inspección dentro de la jurisdicción que les corresponda, para el efecto de constatar sobre el terreno el funcionamiento de los préstamos

y supervigilar la inversión dada a los mismos.

ARTICULO 31º—Los interventores designados por el Banco, en uso del privilegio que le concede esta Ley, no son empleados sino auxiliares de la justicia.

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DE PLANIFICACION AGRARIA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

ARTICULO 32º—La Oficina de Planificación Agraria y Estudios Económicos está encargada de realizar los estudios técnicos económicos y sociales de acuerdo con la política de promoción agraria que corresponde a la Institución. Compete a dicha Oficina proponer al Directorio la planificación de la política crediticia del Banco, formulación de las normas, requisitos y procedimientos para la realización y control de los préstamos y los demás aspectos técnicos vinculados con el progreso y desarrollo de la producción agropecuaria. Le compete, igualmente, preparar y supervisar el cumplimiento de los programas de fomento que corresponde realizar al Banco de acuerdo con la Ley 11691, en lo referente al desarrollo de la selva y de la industria lanar.

TITULO IV

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 33º—El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

1.—Conceder a los agricultores, ganaderos, productores, zootécnicos en general y extractores de produc-

tos forestales, préstamos de fomento a corto, mediano y largo plazo, así como préstamos comerciales, a corto plazo.

a)—A corto plazo: para la atención de cultivos periódicos; para labores de preparación de la tierra, siembra, cultivo y recolección de las cosechas; beneficio de frutos u operaciones destinadas a mejorar la calidad o presentación de los mismos; para la extracción de gomas y productos forestales; para la adquisición de equipo agrícola livianos; semillas, abonos e insecticidas, para cualquier tipo de explotación de madera y en general para toda labor agrícola, pecuaria o forestal y embolsable en un plazo máximo dos años.

b)—A mediano Plazo: para cultivos permanentes o que requieran el plazo hasta de seis años; para la adquisición de maquinaria agrícola y equipos de bombeo; explotaciones pecuarias, reparación de viviendas rurales, apertura y acondicionamiento de gomales y lo demás que determine el Directorio;

c)—A largo plazo: para realizar obras de irrigación, drenaje, impermeabilización de canales, nivelación, defensa y mejoramiento de tierras o plantaciones; construir surcos y caminos viviendas rurales, los, galpones y obras similares; instalar oficinas de beneficio, comprar o montar maquinarias para la transformación de productos agrícolas; realizar cultivos permanentes agrícolas o forestales cuya naturaleza exija un plazo hasta de treinta años; adquirir ganado para cría; y, en general, para todas aquellas obras que favorezcan la producción agrícola o pecuaria;

d)—Préstamos Comerciales: para facilitar al agricultor o ganadero el levantamiento de sus cosechas y la venta de sus productos;

2.—Invertir sumas determinadas en la realización de obras consideradas como indispensables por el Directorio del Banco para el fomento de la agricultura y la ganadería, tales como instalaciones de plantas piloto para la transformación de productos; en la limpieza, ampliación y construcción de canales y pozos; drenaje de tierras; instalación de silos, frigoríficos, bañaderos, almacenes y otras obras similares, en los lugares que el Banco estime conveniente, procurando transferir dichas instalaciones y obras a agricultores o ganaderos que deseen adquirirlas pudiendo exigir a los beneficiados el reembolso de la inversión.

3.—Importar o adquirir en el país reproductores de razas adecuadas, aves y otros animales y venderlos a los ganaderos y criadores zootécnicos;

4.—Establecer y sostener plantales de crianza de ovinos y auquéidos en los lugares que estime conveniente, con el objeto de formar reproductores;

5.—Importar directamente o por cuenta del prestatario o adquirir en el país, materiales de cerco o de construcción y otros elementos que crea necesario para su venta a los agricultores y ganaderos, en las condiciones que determine el Directorio;

6.—Comprar productos agrícolas y pecuarios o recibirlos en consignación para su venta en el país o en el extranjero, ya sea por su cuenta o por cuenta y riesgo de sus

comitentes, cobrando la respectiva comisión, derechos de almacenaje y demás gastos que fueran del caso;

7.—Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes para el cumplimiento de sus fines;

8.—Ceder y entregar créditos en garantía;

9.—Depositar a la vista o a plazos sus fondos en el Banco Central de Reserva del Perú o en otros Bancos del país o del extranjero;

10.—Celebrar por cuenta y orden de sus clientes operaciones de futuro, con el fin de asegurar los precios de los productos afectos en garantía por préstamos concedidos por el Banco;

11.—Prestar fianza a favor de entidades nacionales o extranjeras, por préstamos otorgados para la explotación de la agricultura y ganadería, exigiendo a su vez a los beneficiarios de dichos préstamos las garantías que considere convenientes conforme a esta Ley y a la Ley No. 11636. El monto de esta fianza por una persona natural o jurídica no podrá exceder del 2% del capital pagado del Banco; y el total de las fianzas prestadas por el Banco no podrá ser superior al 20% del mismo capital pagado;

12.—Recibir del Estado fondos destinados a incrementar el capital del Banco o reponer pérdidas o inversiones improductivas;

13.—Recibir del Estado, de las instituciones o particulares, nacionales o extranjeras, fondos en fideicomiso para la realización de programas específicos destinados al fomento de la agricultura y ganadería en el país;

14.—Recibir de las personas o instituciones particulares, naciona-

les o extranjeras, donaciones destinadas a incrementar su capital o atender servicios determinados;

15.—Recibir depósitos a plazo fijo o en cuenta corriente del Estado o de los particulares, sean o no agricultores o ganaderos, y efectuar pagos por su cuenta;

16.—Recibir depósitos en ahorro de los agricultores, ganaderos y particulares;

17.—Recibir de instituciones nacionales o extranjeras préstamos con o sin la garantía del Estado;

18.—Descontar en el Banco Central de Reserva del Perú, los documentos de crédito de sus clientes;

19.—Descontar y redescantar y dar en garantía pagarés, letras de cambio, warrants, certificados de depósito u otros documentos de crédito;

20.—Comprar y vender títulos, bonos, cédulas hipotecarias, giros, letras y cheques pagaderos en el país o en el extranjero;

21.—Emitir cédulas hipotecarias, bonos de ahorro, de capitalización o cualesquiera otros valores destinados a fomentar el ahorro;

22.—Cobrar por cuenta de los prestatarios y clientes del Banco, rentas o alquileres de los bienes hipotecados a su favor o el valor de los frutos vendidos y efectuar pagos por cuenta de los mismos;

23.—Expedir cartas de crédito y comprar y vender moneda extranjera;

24.—Realizar transferencias de fondos de una plaza a otra dentro del país o del extranjero, cobrando la comisión que señale el Directorio;

25.—Establecer y explotar servicios de transporte terrestre, marí-

timo, fluvial o aéreo y de comunicaciones inalámbricas, relacionadas con su actividad institucional;

26.—Establecer brigadas de crédito destinadas a llevar los beneficios del Banco a los lugares distantes en el territorio nacional donde no funcionan Sucursales, Agencias ni Inspecciones;

27.—Conceder préstamos extraordinarios al Estado para la adquisición de productos de consumo interno que aseguren el suministro de subsistencias, siempre que el importe de estas operaciones sea materia de descuento o redescuento en el Banco Central de Reserva del Perú. El monto de estos préstamos no se considerará para los efectos de los límites que fijan las leyes; y

28.—Practicar todas aquellas operaciones que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los fines propios del Banco.

ARTICULO 34º—La enumeración contenida en el artículo anterior es enunciativa y no limitativa, pues el Banco está autorizado para realizar todas las operaciones señaladas en la Ley General de Bancos y las que directa o indirectamente contribuyan al desarrollo de la agricultura y ganadería nacionales. La aprobación de operaciones no contempladas explícitamente en esta Ley, requerirá el voto conforme de por lo menos ocho de los miembros del Directorio.

ARTICULO 35º—El Banco deberá hacer el estimado anual de las necesidades crediticias efectivas y potenciales del agro del país, por cultivos y regiones. De conformidad con esta evaluación, el Banco dará preferencia de financiación a

los cultivos y a la producción del consumo local, y atenderá dentro de sus disponibilidades y facultades a la producción destinada a la exportación, en forma que no exceda del tratamiento en que lo haga la Banca y la empresa privada.

ARTICULO 36º—En función de sus operaciones el Banco patrocinará la organización de pequeños agricultores y ganaderos en cooperativas o asociaciones, y fomentará estudios experimentales y demostrativos de tipo agrario.

El Banco podrá solicitar del Estado toda clase de concesiones y autorizaciones administrativas para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 37º—El Directorio fijará las tasas de interés y comisión que devengarán las distintas operaciones del Banco. Señalará asimismo la comisión de servicio que deberán abonar los prestatarios por concepto del estudio y control de los préstamos.

ARTICULO 38º El Poder Ejecutivo queda facultado para garantizar a petición del Banco, las operaciones de crédito que celebre éste en el exterior, en el modo y forma que estimase conveniente para el mejor cumplimiento de las respectivas obligaciones.

TITULO V

DEL CREDITO AGRICOLA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA

ARTICULO 39º—El Banco, para determinar el tipo de préstamo y monto del mismo, tendrá en cuenta su finalidad y la categoría e importancia del derecho con que el solicitante explota la tierra.

ARTICULO 40º—Los prestatarios podrán ser en términos generales:

Pequeños: Los que trabajan explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales de tipo familiar;

Medianos: Los que trabajan explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales posibles de ser administradas personalmente por el conductor y operadas con el auxilio de mano de obra contratada; y,

Grandes: Los que trabajan explotaciones que requieren la organización de empresa para su operación y administración.

Corresponderá al Banco calificar a los prestatarios según la precedente clasificación.

ARTICULO 41º—En el otorgamiento de sus préstamos, el Banco seguirá una política destinada a favorecer preferentemente la formación y estabilidad de la pequeña y mediana propiedad.

ARTICULO 42º—El Banco podrá otorgar préstamos a todas las personas naturales o jurídicas que acrediten estar en posesión de la tierra por una campaña, por lo menos, siempre que la estén explotando.

ARTICULO 43º—En los contratos que celebre el Banco con agricultores o ganaderos que tengan la condición de arrendatarios, no reconocerá más derechos por el uso de la tierra que los debidos al propietario. Estos derechos no los estimará el Banco, en ningún caso, en más de veinte por ciento de los productos cosechados.

ARTICULO 44º—Cuando se conceda préstamos a los no propietarios que exploten directamente la tierra, el Banco comunicará tal he-

cho al propietario si así lo juzga conveniente.

ARTICULO 45º—Si el plazo del arrendamiento del usufructo y en general del derecho de explotación del conductor del fundo, fuera igual o menor que el del préstamo, o se produjera tácita reducción, congelamiento o prórroga de plazos por el Estado, el Banco mantendrá su derecho a liquidar todas las garantías radicadas en el fundo.

ARTICULO 46º—En los casos de personas que explotan directamente la tierra y que no pueden acreditar su derecho por carecer de los títulos y documentos correspondientes, el Banco podrá otorgarles préstamos si de la investigación que realice para el efecto, tal situación se debe a negativa de la persona o personas que están obligadas a entregar el título o a otras causas de fuerza mayor, haciéndose la comunicación que dispone el art. 44º de esta Ley.

ARTICULO 47º—No surtirán efecto y se tendrán por no puestas las prohibiciones y limitaciones de cualquier género sobre uso de bienes, consignadas en los contratos con el fin de evitar que el conductor celebre operaciones de préstamos con el Banco.

ARTICULO 48º—Para los efectos de las operaciones del Banco, los propietarios podrán conseguir la primera inscripción del dominio de sus fundos en el Registro de la Propiedad Inmueble, por sólo el mérito de títulos que abarquen un período ininterrumpido de cinco años, o en virtud de títulos supletorios para los que se haya acreditado una posesión ininterrumpida de diez años.

ARTICULO 49º—Para los efectos de las operaciones del Banco, los arrendatarios deberán inscribir o anotar su derecho en el Registro de la Propiedad Inmueble. En los casos en que no proceda la inscripción, podrán conseguir la anotación de su derecho por petición directa al Registro. Dicha anotación tendrá vigencia por todo el período del contrato y no podrá ser cancelada antes, sin el consentimiento del Banco manifestado al Registro por escrito.

ARTICULO 50º—La anotación referida podrá extenderse en el Registro en mérito de documento privado, suscrito con firmas legalizadas por Notario Público o por funcionario del Banco.

ARTICULO 51º—No perjudicará al Banco ningún derecho que no resulte claramente de las inscripciones o anotaciones vigentes del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 52º—Todas las acciones de aviso de despedida, desahucio, entrega de tierras u otras derivadas de la falta de pago o del canon o merced conductiva, serán cortadas en el estado en que se encuentren, si el deudor consigna judicialmente las sumas debidas, o el Banco avisa al actor que las tiene depositadas a su orden.

ARTICULO 53º—No procederán las acciones de aviso de despedida o desahucio por falta de pago de la merced conductiva, si las cosechas o los frutos obtenidos en el fundo, en una campaña, no alcanzaran a cubrir el pago de los intereses y amortizaciones de los préstamos otorgados por el Banco al conductor del fundo.

ARTICULO 54º—Cuando se trate

de tierras de selva, el Banco podrá otorgar préstamos para su explotación, siempre que se haya suministrado, por el Ministerio de Agricultura, posesión de los lotes y aprobado dicha posesión por Resolución y que los solicitantes tengan realizado inversiones en el fundo.

ARTICULO 55º—En los casos de solicitantes de préstamos para explotar terrenos eriazos en proceso de irrigación, el Banco podrá otorgarles préstamos si exhiben la Resolución Ministerial que les autorice a realizar las obras.

ARTICULO 56º—En los casos contemplados en los artículos 54º y 55º, el Banco comunicará al Ministerio respectivo los préstamos concedidos para los efectos de su inscripción en un registro especial, que llevará para el caso ese Ministerio a fin de que la solicitud de venta o concesión de tierras no sea declarada caduca o en abandono, ni concedidas las mismas tierras a terceros mientras el Banco no haya liquidado todas las garantías arraigadas en las mismas, salvo que el tercer concesionario o comprador asuma las obligaciones del deudor del Banco.

ARTICULO 57º—El Banco no otorgará préstamos para cultivos que en alguna forma producen degradación o agotamiento de las tierras y ocasionen erosión y si ellas se deben a hechos imprevisibles o de fuerza mayor, fijará las condiciones en que sea permitida la explotación agrícola.

ARTICULO 58º—Las informaciones falsas que proporcionase el prestatario en su solicitud o en otros documentos, constituirá el de-

lito previsto en el art. 244º del Código Penal.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 59º—Los prestatarios del Banco asegurarán el cumplimiento de sus obligaciones, en forma principal, adicional o subsidiaria, según el caso, con garantía personal, mobiliaria, inmobiliaria o de derechos y valores.

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS PERSONALES

ARTICULO 60º—Podrá tomarse como garantía principal la persona del deudor o adicionada por la de uno o más fiadores simples o solidarios.

ARTICULO 61º—Cuando se trate de dos o más deudores o intervengan uno o más fiadores, se establecerá como regla general la responsabilidad solidaria y como excepción la simple. En los contratos de préstamos celebrados con personas jurídicas, se determinará con precisión quien o quienes deben ser responsables personalmente y en forma solidaria con el prestatario, por el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De preferencia se designará para este fin, a los Directores, Gerentes o mayores accionistas de la entidad.

ARTICULO 62º—La obligación personal podrá estar representada, a juicio del Banco, por una o más letras de cambio o pagarés que aceptarán el o los obligados,

ARTICULO 63º—Sólo por excepción y únicamente en los casos de prestatarios especialmente calificados por el Directorio y cuyo cumplimiento y solvencia haya sido satisfactorio en los tres últimos años, podrá el Banco otorgarles nuevos préstamos sin otra garantía que la personal. Para este efecto se requerirá el voto conforme de por lo menos ocho miembros del Directorio.

ARTICULO 64º—Cuando se trate de préstamos garantizados con fianza bancaria o de empresa privada de reconocida solvencia, bastará el acuerdo del Directorio tomado con el voto conforme de seis de sus miembros.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS

ARTICULO 65º—Podrá constituirse a favor del Banco prenda civil o mercantil, agrícola, pecuaria o industrial, sobre bienes presentes o futuros, de acuerdo con las disposiciones de los Códigos Civil y Comercial y de las Leyes Nos. 2402, 7695 y 13270, en todo lo que no haya sido modificado por la presente.

ARTICULO 66º — La prenda agrícola constituida a favor del Banco tendrá vigencia por el período que dure el proceso íntegro del cultivo y sus cosechas siguientes o de la explotación ganadera, hasta que el Banco se haya hecho pago total de su acreencia.

ARTICULO 67º—Podrán ser materia de prenda agrícola o pecuaria:

a) — Los frutos pendientes y las cosechas futuras;

b) — Los animales así como sus crías y productos;

c) — Los frutos o productos separados aunque estén industrialmente transformados;

d) — Las máquinas e implementos usados en la agricultura y la ganadería, en el beneficio, manipulación o transporte y las demás cosas-muebles destinadas a la explotación; y

e) — Las mercaderías y materias primas almacenadas aunque no formen parte de la explotación agropecuaria.

ARTICULO 68º—La prenda se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al deudor prendario concedidas o debidas por razón de los bienes prendados, aunque dichas indemnizaciones deban pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada.

ARTICULO 69º—Podrá constituirse a favor del Banco e inscribirse en el Registro de la Prenda Agrícola, prenda en forma global o individualizada, con relación a uno o más préstamos; o prenda independiente y máxima en forma global o individualizada, sin relación a préstamos determinados por el plazo y modalidades que el Banco y los prestatarios pacten.

ARTICULO 70º—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú podrá efectuar operaciones de préstamo sobre bienes afectos con prenda agrícola de campañas anteriores a favor de tercero con otros gravámenes inscritos aunque el acreedor no preste su consentimiento para la celebración del avío con prenda preferencial a favor del Banco. Este préstamo se hará con el fin de que la producción de las

el Banco de preferencia, respecto a la prenda que se constituya en garantía del préstamo y sólo quedará obligado a consignar judicialmente, con citación de los acreedores del prestatario, los excedentes que provinieren de la liquidación de la prenda. El Banco de Fomento Agropecuario del Perú podrá hacer el avío aún en el caso de que los gravámenes consistan en el pago de sumas periódicas por intereses u otros conceptos, pagando por cuenta del deudor las sumas devengadas o que se devenguen durante el período del préstamo y si los límites lo permitieran podrá prestar el capital necesario para la redención de los gravámenes. Si existieran saldos impagos de habilitaciones anteriores a favor del Banco y embargos trabados por obligaciones del deudor sobre excedentes de la nueva cosecha por habilitarse, gozará el Banco de preferencia para ser pagado de los saldos de préstamos anteriores, con dichos excedentes, quedando el sobrante si lo hubiera, a disposición de los acreedores.

ARTICULO 71º—Los embargos que se traban sobre fundos y sus productos y capitales previamente afectos por contratos de préstamo otorgados por el Banco, sólo proceden en la forma de retención del saldo.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS

INMOBILIARIAS

ARTICULO 72º—La hipoteca constituida a favor del Banco ten-

drá preferencia sobre las cargas y gravámenes inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad Inmueble con anterioridad a su constitución, con excepción de las hipotecas voluntarias y legales registradas con prelación a ella.

ARTICULO 73º—Podrá constituirse a favor del Banco hipoteca de máximo hasta por diez años para garantizar todas o algunas de las obligaciones que los prestatarios contraigan con el Banco. En cualquier momento en que el prestatario no tenga pendiente ninguna obligación, podrá solicitar que se cancele la hipoteca.

ARTICULO 74º—Podrá también constituirse a favor del Banco hipoteca sobre una explotación agrícola ganadera, considerada para estos casos como una sola unidad inmobiliaria, aunque físicamente conste de diversos inmuebles. Mientras subsista la hipoteca no podrán segregarse sin la autorización del Banco los bienes que integren la unidad de producción. Sólo para este efecto, el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá o acumulará en una sola partida tales inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1020º del Código Civil.

ARTICULO 75º—Las anotaciones preventivas de hipotecas, extendidas a favor del Banco, tendrán una vigencia indefinida y sólo podrán cancelarse con el consentimiento del Banco o por mandato judicial.

ARTICULO 76º—Son inscribibles o anotables en el Registro, la permuta y la renuncia de rango de hipotecas.

CAPITULO IV

DE LAS GARANTIAS SOBRE VALORES

ARTICULO 77º—El Banco podrá otorgar préstamos con garantía principal, adicional o subsidiaria de valores, como cédulas hipotecarias, bonos y acciones. Dichos valores deberán ser saneados, cotizados en la Bolsa de Comercio de Lima y fácilmente liquidables.

ARTICULO 78º—Cuando por imposibilidad del solicitante de otorgar prenda agrícola como garantía principal, el Banco acepte con tal carácter valores en prenda, lo hará siempre que así lo acuerde el Directorio con el voto conforme de ocho de sus miembros.

ARTICULO 79º—Cuando se trate de valores nominativos, deberán ser endosados al Banco previas las formalidades exigidas en los instrumentos de emisión.

ARTICULO 80º—La posesión de un valor cualquiera otorga al Banco todos los derechos y obligaciones que corresponden a su titular.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS GARANTIAS

ARTICULO 81º—Toda hipoteca se tomará sólo por el importe de las dos terceras partes de la valuación del inmueble hecha por el Banco, considerándose para este efecto las mejoras a introducirse en el mismo.

ARTICULO 82º—La prenda a favor del Banco queda legalmente constituida desde que se inscribe en

el Registro de Prenda Agrícola, aunque no existan sembríos o frutos, a condición de que se especifique en el contrato el sembrío o los bienes dados en prenda, con relación a un fundo, salvo los préstamos a la pequeña agricultura, los que constan de certificados de depósitos, letras de cambio agrarias y los préstamos privilegiados del Banco que no requieran de inscripción en el Registro.

ARTICULO 83º—Con el fin de incrementar la productividad de las pequeñas propiedades campesinas y fomentar en ellas las obras de mejora agraria, el Banco podrá excepcionalmente reducir las garantías por debajo del mínimo permitido y prorrogar el vencimiento más allá del máximo del reembolso fijado por esta ley, previo acuerdo de su Directorio tomado con el voto unánime de sus miembros asistentes siempre que éstos no sean menos de ocho.

ARTICULO 84º—El Banco, en los casos en que tenga que liquidar las garantías que sustentan sus préstamos, comprenderá necesariamente en ellas las mejoras introducidas en el inmueble con dineros provenientes de sus préstamos, inclusive en los casos en que el prestatario haya convenido en dejarlas en beneficio del fundo, renunciando al cobro de su importe.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS

ARTICULO 85º—Todos los bienes-muebles afectos en garantía

al Banco, que deban ser materia de liquidación, serán vendidos en subasta o fuera de ella, sin ninguna restricción en lo que respecta al precio, lugar y tiempo.

ARTICULO 86º—La liquidación no se suspenderá por el fallecimiento del deudor ni del tercer poseedor, ni por la declaratoria de quiebra, ni por incidentes, tercería u otras acciones promovidas por los mismos o por terceros que se presenten como interesados.

Tratándose de valores, la venta se realizará en forma directa o por intermedio de agente colegiado.

ARTICULO 87º—Si la venta se hace fuera de subasta se iniciará con un requerimiento por carta al domicilio señalado en el contrato dirigida por el Banco al deudor para el pago de la obligación dentro de tercero día, bajo aperechamiento de liquidarse los bienes afectados en garantía. De este requerimiento el Banco conservará una copia con la constancia de su entrega. Si la venta se hace en subasta, ésta se realizará por uno de los funcionarios autorizados del Banco, con intervención de un Notario o un Juez de Paz o el Jefe de la Policía Local, a elección del Banco, previa la publicación de avisos por tres días, en la forma establecida por la venta en subasta de inmuebles. De la diligencia se levantará acta.

ARTICULO 88º—Cuando la venta se efectúe fuera de subasta, la hará el Banco por intermedio de uno de sus funcionarios autorizados, dejándose constancia suscrita por el comprador o su representante y el representante del Banco.

ARTICULO 89º—El prestatario puede evitar el remate o venta de

los bienes afectados en garantía, pagando, hasta el momento de la venta, la integridad de lo que adeude conforme a la liquidación que formule el Banco.

ARTICULO 90º—El Banco podrá tomar parte en la subasta de los bienes en la forma que determina el inciso 2) del art. 702º del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 91º—La venta de inmuebles materia de hipoteca se realizará en subasta, por un funcionario autorizado del Banco en acto que será presidido por el Fiscal más antiguo de la Corte Superior de Justicia, y a falta o impedimento de éste, del Agente Fiscal más antiguo y a falta o por impedimento de ambos, por uno de los Síndicos del Municipio local. Un Notario Público o un Juez de Paz que deberá concurrir al acto, extenderá el acta correspondiente.

ARTICULO 92º—Antes de la subasta, el Banco requerirá al deudor el pago dentro del sexto día, por medio de carta entregada con intervención de Notario o Juez de Paz, en el domicilio señalado en el contrato respectivo, bajo aperechamiento de venderse el bien en subasta.

ARTICULO 93º —Transcurridos seis días desde la fecha del requerimiento, se procederá a la subasta, la cual se anunciará determinando el lugar, día y hora de su realización, por medio de avisos publicados por diez días en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se efectúe la subasta o del diario designado para los avisos judiciales. Si en la localidad no hubiere periódicos las publicaciones se harán en el lugar más

próximo. Si no existiera periódico diario en dichos lugares, el aviso se publicará por medio de tres carteles mandados fijar en lugares visibles, a petición del Banco, por el Juez de Primera Instancia de la capital de la provincia donde se halle ubicado el inmueble hipotecado.

El aviso contendrá una somera descripción del inmueble y relación de los gravámenes, redactado conforme al criterio del Banco, al que corresponderá la designación del diario.

Si la base de la subasta de un inmueble excediera de un millón de soles, se publicará además avisos en "El Peruano".

ARTICULO 94º—La subasta se efectuará por las dos terceras partes del precio del inmueble consignado en el documento de constitución de hipoteca. En el caso de considerar el Banco muy bajo dicho precio, podrá reevaluar el inmueble para los efectos de la subasta. Si no hubiere postores en ella, podrá realizarse una segunda subasta con idénticas formalidades, pero reduciendo el período de publicaciones a seis veces y ofreciéndose la subasta sobre la base de la mitad del precio del inmueble. Si en esta vez tampoco se presentaren postores ni el Banco se adjudicará la propiedad, será ofrecida en tercera subasta, previa publicación de cuatro avisos y se adjudicará al más alto postor, sin base alguna.

Después de la segunda subasta, podrá el Banco adjudicarse el inmueble por la base que sirvió para aquella.

ARTICULO 95º—Para presentarse como postor será necesario depositar en poder del Banco o de la

institución o persona que éste designe, una cantidad equivalente al seis por ciento de la base del remate, cuyo depósito se devolverá a los depositantes inmediatamente después del remate, con excepción del correspondiente al mejor postor, que conservará el Banco en su poder como parte del precio de la subasta.

En el término de cuarentiocho horas, el subastador deberá consignar en la forma que el Banco designe, la integridad del precio; y si no lo hiciere, el Banco podrá considerar abandonado el remate y la cantidad depositada la aplicará a cubrir los gastos ocasionados por el remate, y si quedare algún remanente lo abonará a la cuenta del deudor.

ARTICULO 96º—La cantidad obtenida en la subasta se destinará en primer término al pago de todos los gastos del procedimiento y de los intereses del préstamo; y, en segundo lugar, al del capital del crédito. Si hubiere exceso después de cubiertas las atenciones anteriores, se pondrá por el Banco a disposición del Juez de Primera Instancia de turno de la provincia donde se haya realizado la subasta para su aplicación en la forma de ley, con citación del deudor y de los acreedores que figuren de los certificados de gravámenes.

ARTICULO 97º—Efectuado el remate de un inmueble y entregado el precio por el subastador, el Banco comunicará a la Oficina de los Registros Públicos la inversión dada al precio del remate, y a mérito de esta comunicación el Registrador procederá a cancelar la hipoteca, embargos y demás gravá-

menes y cargas que existan sobre el inmueble y las prendas que aparezcan afectando al mismo, si así lo solicita el Banco.

ARTICULO 98º.—La escritura de adjudicación será otorgada por el mismo Banco o por el deudor si conviene en ello, pero si el inmueble hubiera sido adjudicado a favor del Banco y el deudor no se aviniera a otorgar la escritura correspondiente a su favor, a petición del Banco, lo hará el Juez de Primera Instancia de turno de la provincia en la que se haya realizado la subasta. A mérito de los partes correspondientes, el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá la traslación de dominio a favor del subastador o adjudicatario.

El Banco podrá ejercitar todos sus derechos de acreedor hipotecario, aún en el caso de estar solamente anotada y no inscrita la hipoteca en el Registro.

ARTICULO 99º.—Los Registros Públicos efectuarán anotación preventiva de toda clase de gravámenes a favor del Banco, por sólo el mérito de la afirmación que haga éste por escrito sobre la existencia de tales gravámenes, aunque estos no se hayan formalizado por documento suscrito por las partes.

CAPITULO VII

DE LAS DIVERSAS CLASES DE PRESTAMOS

ARTICULO 100º.—Los préstamos a corto plazo podrán concederse en forma del avío agrícola, avío pecuario, avío forestal y refaccionario mobiliario, cuyo plazo puede llegar hasta dos años. Podrá también conce-

derse préstamos comerciales hasta por un plazo de seis meses, prorrogables hasta un año como máximo.

ARTICULO 101º.—Los préstamos a mediano plazo se concederán por un término hasta de seis años y se podrán otorgar en forma de avío agrícola, pecuario, forestal, refaccionario mobiliario y refaccionario inmobiliario.

ARTICULO 102º.—Los préstamos a largo plazo podrán concederse por un término hasta de veinte años y se otorgarán como avío agrícola para plantaciones agrícolas y forestales cuya naturaleza exige un plazo de más de seis años; avío pecuario y refaccionario mobiliario e inmobiliario.

CAPITULO I

DEL AVIO AGRICOLA

ARTICULO 103º.—El Banco podrá otorgar los siguientes tipos de avío agrícola;

a) *A corto plazo*, para la preparación de la tierra, el sembrío, el cultivo y el recojo de la cosecha en una sola campaña;

b) *A mediano plazo*, para todos aquellos cultivos que por su naturaleza requieran un plazo hasta de seis años;

c) *A largo plazo*, para plantaciones agrícolas y forestales cuya naturaleza exija un plazo hasta de veinte años.

ARTICULO 104º.—Los avíos agrícolas, cualesquiera que sea su duración podrán ser concedidos a los agricultores individual o asociadamente.

ARTICULO 105º.—Corresponderá al Banco decidir si el avío agrícola

deberá ser concedido a mediano o largo plazo, en todos aquellos casos en los que se trate de cultivos de duración variable o cuyo período de desarrollo no pueda ser determinado con exactitud al momento de otorgarse el préstamo.

ARTICULO 106º—Cualquiera que sea la duración del avío agrícola, el monto del mismo podrá cubrir todos o algunos de los gastos adicionales señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 107º—El monto del avío agrícola sólo cubrirá el costo de los trabajos agrícolas, pudiendo incluirse adicionalmente:

a) Con un límite de treinta por ciento del valor de la cosecha, el importe de la contribución predial, proratas de agua, merced conductiva si la hubiera, seguros, gabelas y demás obligaciones que graven la tierra para cuya explotación se hace el préstamo, durante el plazo del avío.

b) Las sumas necesarias para pagar por cuenta del prestatario intereses hipotecarios o armadas de amortización que estuvieren pendientes de pago al hacerse el avío y los que se devengaren durante el plazo de éste;

c) Las cantidades necesarias para redimir las tierras de gravámenes o cargas;

d) El monto destinado a refacciones mobiliarias e inmobiliarias pero a condición de que dichas obras tengan por objeto facilitar la explotación agrícola.

ARTICULO 108º—El total del avío agrícola se hará hasta por el 75% del valor calculado para la venta de la cosecha, cuando tenga como garantía principal la prenda agrícola de la misma incluyendo en este límite las entregas por todo concepto,

sea préstamo principal, complementario, adicional o ampliatorio.

Si el valor calculado de la cosecha no fuere suficiente para garantizar el préstamo solicitado, se establecerán garantías adicionales cuya naturaleza y límites serán determinados por los Estatutos. Pero si el solicitante del préstamo estuviese en la imposibilidad, a juicio del Directorio, de dar garantía o garantías adicionales, el valor calculado de la cosecha se apreciará, excepcionalmente, hasta el 80%.

ARTICULO 109º—Entre las garantías adicionales se admitirá las ventas de futuros de productos, tomando en cuenta para los efectos de calcular la garantía el valor íntegro de la venta, siempre que se trate de comprador aceptado en los registros del Banco o que garantice el pago a satisfacción del Directorio, y siempre que también esta venta de futuros no exceda del 75% del valor apreciado de la cosecha.

ARTICULO 110º—Antes o después del vencimiento del plazo de un contrato de avío agrícola a corto plazo, y estando vigente la prenda agrícola y las garantías adicionales o subsidiarias, podrá celebrarse nuevo contrato de avío agrícola para la próxima cosecha, pero sólo en los siguientes casos:

a) Cuando por encontrarse en proceso de recojo la cosecha, el Banco, bajo responsabilidad del funcionario que informe, tenga razonable seguridad de que el producto de la venta de la cosecha dada en garantía principal, ha de cubrir íntegramente la suma adeudada,

b) Cuando el Banco, bajo responsabilidad del funcionario que infor-

CAPITULO II

DEL AVIO PECUARIO

me, tenga razonable seguridad de que el producto de la venta de la cosecha ha de cubrir por lo menos el 80% de la suma adeudada y el resto está respaldado por las garantías adicionales y subsidiarias constituídas a favor del Banco y que no sea necesario considerarlas en el nuevo contrato, salvo que dejen margen para ello.

ARTICULO 111º—Podrá también celebrarse nuevos contratos de avío agrícola a corto plazo existiendo saldo impago de un contrato anterior ya vencido, incorporándose dicho saldo en el nuevo préstamo, siempre que la falta de pago haya sido consecuencia de una pérdida o disminución de cosechas u otras causas de fuerza mayor, ajenas a la actuación del prestatario y debidamente apreciadas por el Directorio, con expresa constancia en acta.

ARTICULO 112º—El saldo pendiente de un préstamo deberá ser cancelado en la campaña siguiente o en tres armadas anuales iguales como máximo cuando las cosechas no sean suficientes, debiendo en este caso estar cubierto cada tercio por la garantía principal.

ARTICULO 113º—El arrastre de un saldo deudor sólo procederá cuando su monto no haya aumentado en una campaña con respecto al anterior, y se compruebe fehacientemente que se han producido las circunstancias que se señalan en el artículo 111º

ARTICULO 114º—Sólo con el voto conforme de ocho Directores y siempre que no exista otra forma técnica de recuperar el saldo deudor, podrá permitir el Banco el arrastre por más de tres campañas y no más de cinco.

ARTICULO 115º—El Banco podrá conceder avío pecuario a corto plazo para sostenimiento de hatos, recría de ganado, aves y cualquier otro tipo de explotación ganadera reembolsable en un plazo hasta de dos años. Estos préstamos se otorgarán con garantía principal de prenda agrícola hasta por el 60% del monto de la garantía principal.

ARTICULO 116º—El avío pecuario a mediano y largo plazo podrá concederlo el Banco para la adquisición de reproductores de pura sangre o mejorados, crianza de ganado y otras explotaciones pecuarias. Estos préstamos se harán hasta por el 60% de la garantía principal.

ARTICULO 117º—Cuando se trate de la adquisición de reproductores de pedigree o de instalación de plantales de montas o inseminación artificial en los préstamos a asociaciones o cooperativas de pequeños ganaderos, el avío podrá otorgarse hasta por el 80% de la garantía principal.

ARTICULO 118º—El avío pecuario tendrá como garantía principal la prenda sobre el ganado por adquirirse y sobre el ganado existente de propiedad del prestatario o del tercero que quiera garantizar, y adicional y subsidiariamente de prenda o hipoteca de otros bienes.

ARTICULO 119º—En el avío pecuario se podrá incluir partidas para obras e inversiones de tipo refaccionario mobiliario e inmobiliario, si es que dichas obras se destinan específicamente al fomento de la explotación habilitada y de acuerdo con las normas que señalen los Estatutos.

ARTICULO 120º—Son aplicables a los préstamos pecuarios las disposiciones del capítulo sobre avío agrícola en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza del préstamo:

CAPITULO III

AVIO FORESTAL

ARTICULO 121º—El avío forestal se otorgará para la extracción de gomas, resinas, frutos, maderas, o cualquier otro producto que se obtenga de especies forestales.

ARTICULO 122º—El avío forestal podrá otorgarse a corto plazo si es para la simple extracción del producto; o a mediano plazo si se destina a la apertura o preparación de zonas o sectores por explorar.

ARTICULO 123º—En el plan de inversiones del avío forestal podrán considerarse todos los gastos directos o indirectos de la explotación, incluyendo los de transporte hasta el lugar de entrega o comercialización de los productos.

ARTICULO 124º—La garantía principal del avío forestal estará constituida por la prenda agrícola sobre los productos por extraer o extraídos, ya sea que se encuentren en estado natural, semi-elaborados o elaborados, hasta el límite de 75% de su valor de venta, pudiendo tomarse las garantías adicionales o subsidiarias que el Banco considere necesario en cada caso.

ARTICULO 125º—En lo posible, el régimen del avío forestal deberá asimilarse a lo establecido para el avío agrícola.

CAPITULO IV

DEL PRESTAMO REFACCIONARIO MOBILIARIO

ARTICULO 126º—El Banco podrá otorgar préstamos refaccionarios mobiliarios a corto plazo, para la adquisición de aperos, herramientas de labranza, utensilios e instrumentos, así como de equipo liviano utilizado en agricultura y ganadería, y para la adquisición de repuestos de máquinas y reparación de las mismas.

Estos préstamos podrán otorgarse hasta por el monto del ciento por ciento del valor del bien adquirido con el préstamo y se harán efectivos contra entrega de la factura respectiva de compra o mediante pago directo al vendedor por cuenta del prestatario. Llevarán como garantía la prenda agrícola de los bienes adquiridos con el préstamo y de las máquinas reparadas o de otros bienes.

ARTICULO 127º—Los préstamos refaccionarios mobiliarios a mediano y largo plazo podrán otorgarse para la adquisición de máquinas y demás bienes muebles trasportables usados en la agricultura, la ganadería y la explotación zootécnica de animales. Tendrán como garantía principal la prenda agrícola de los mismos bienes adquiridos con el préstamo y adicional y subsidiaria de otros bienes. Estos préstamos podrán otorgarse hasta por el 70% del valor del equipo o implementos.

ARTICULO 128º—El Banco podrá otorgar préstamos refaccionarios mobiliarios para la adquisición de maquinarias a grupos de pequeños prestatarios, a comunidades indígenas u otras asociaciones, quedando a juicio del Directorio establecer la procedencia del préstamo desde el punto de vista de las necesidades de la zona.

ARTICULO 129º—Rigen para estos préstamos las disposiciones de

esta Ley para el avío agrícola, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los mismos.

CAPITULO V

DE LOS PRESTAMOS REFACCIONARIOS INMOBILIARIOS

ARTICULO 130º—Los préstamos refaccionarios inmobiliarios podrán ser otorgados a mediano y largo plazo, según sean las posibilidades económicas del prestatario y las condiciones de la explotación integral, para el reembolso de los mismos. Esta clase de préstamos podrán concederse para los fines enumerados en el inciso c) del Art. 33º, con excepción de las operaciones destinadas a la reforestación, cultivo de plantas de larga duración y adquisición de ganado, que son propias de los préstamos agrícolas y pecuarios.

ARTICULO 131º—Los préstamos refaccionarios inmobiliarios se garantizarán necesariamente con hipoteca del mismo inmueble para cuya explotación se solicita el préstamo, o de otro inmueble que ofrezca el prestatario o un tercero. En el primer caso, la hipoteca a favor del Banco deberá ser primera o segunda.

ARTICULO 132º—El monto de un préstamo refaccionario inmobiliario no podrá ser mayor de las dos terceras partes del justo precio estimado por el Banco del inmueble por hipotecarse; y en ningún caso excederá del importe total de las obras por ejecutarse, debiendo la probable renta líquida anual del inmueble mejorado con el préstamo, ser superior al servicio que para el mismo tiempo imponga el préstamo al deudor.

ARTICULO 133º—El Banco no

podrá invertir por cada persona en esta clase de préstamos, más de un medio por ciento de su capital pagado, ni otorgarlos sobre extensiones de tierras agrícolas mayores de 250 hectáreas en la costa y sierra y 1,000 hectáreas en la selva o de 4,000 hectáreas si se trata de pastos naturales; salvo cuando su financiación se efectúe mediante la emisión y colocación de bonos, cédulas hipotecarias u otros valores.

ARTICULO 134º—Cuando se trate de cooperativas, asociaciones o sociedades de pequeños agricultores o ganaderos, estos préstamos podrán considerarse en función del número de personas que constituyan la entidad y de la extensión de tierras que se trate de mejorar.

ARTICULO 135º—Son aplicables a estos préstamos las disposiciones sobre avío agrícola en todo lo que sea compatible con la naturaleza del préstamo.

CAPITULO VI

DE LOS PRESTAMOS COMERCIALES

ARTICULO 136º—Los préstamos comerciales se otorgarán, a corto plazo, a agricultores y ganaderos con garantía de productos agrícolas o pecuarios, en proceso de cosecha o cosechados y en proceso de elaboración o elaborados, que se encuentren depositados a cargo de personas, compañías o almacenes estatales aceptados por el Directorio, o en productos entregados en depósito, o consignados al Banco, o depositados en poder del mismo prestatario, de conformidad con lo dispuesto en el Cap. II —Título 10º de este Decreto-Ley.

La garantía se formalizará por el endoso al Banco del certificado de depósito o del documento de consignación debidamente autenticado.

ARTICULO 137º—El monto de estos préstamos no podrá exceder del 80% del valor de los productos estimado por el Banco. Cuando se trate de ventas futuras de productos el porcentaje se entenderá sobre el precio pactado.

CAPITULO VII

DE LOS PRESTAMOS DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA AGRICULTURA.

ARTICULO 138º—El Banco dispensará un trato especial y preferente a la pequeña agricultura, otorgándole préstamos en las condiciones más favorables, y pudiendo no exigir garantías subsidiarias.

ARTICULO 139º—Dentro del régimen de la pequeña agricultura podrán otorgarse préstamos en forma de avío agrícola, pecuario, refaccionario mobiliario e inmobiliario, dentro de los límites y condiciones que determinen los Estatutos y tasas diferenciales de intereses y comisión.

ARTICULO 140º—Los créditos de pequeña agricultura, otorgados por el Banco, sea cual fuere su forma y condiciones, gozarán genéricamente de toda preferencia y tendrán privilegio especial sobre cualquier otro crédito de terceros, aún sobre los del propietario por merced conductiva para ser pagados con prelación y preferencia sin que para ello sea necesaria inscripción de ninguna clase.

ARTICULO 141º—En todo momento el Banco deberá colocar en préstamos de pequeña agricultura no

menos del cincuenta por ciento del monto de su capital pagado.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PRESTAMOS

ARTICULO 142º—Al iniciarse cada año económico, el Directorio determinará el límite máximo a otorgarse en cada uno de los tipos de préstamos, a una sola persona individual o colectiva, así estimada por el Banco de acuerdo con sus disponibilidades. En ningún caso, el total de préstamos a una sola persona natural o jurídica podrá exceder del 1% del capital pagado del Banco.

ARTICULO 143º—Las sumas prestadas deberán dedicarse exclusivamente a los fines a que están destinadas conforme a esta Ley, los Estatutos y los contratos respectivos. Si, a juicio del Directorio, todo o parte del dinero prestado hubiera sido aplicado a fines distintos de lo estipulado en el contrato, deberá darse por fenecido el plazo y exigirse el pago total e inmediato de la deuda.

ARTICULO 144º—Cuando conforme a las disposiciones de esta Ley o los Estatutos, el Banco ponga término al contrato antes del vencimiento del plazo, cesará la obligación del mismo de entregar al prestatario las armadas o parte del préstamo ofrecido que estuvieren pendientes. Igualmente, en cualquier momento en que el Banco comprobara alguna irregularidad en el desenvolvimiento del préstamo, podrá suspender las entregas de dinero hasta que se esclarezca la situación.

ARTICULO 145º—Los prestata-

rios estarán obligados, cuando el Banco se lo solicite, a otorgar pagarés o aceptar letras agrarias o letras de cambio por el monto de los préstamos o por parte de ellos o por los servicios de crédito, por plazos iguales a sus obligaciones de reembolso sin que ello constituya renovación de la obligación principal.

ARTICULO 146º—No será necesario el protesto de letras de cambio, pagarés y letras agrarias para que el Banco pueda ejercitar la acción directa cambiaria, ni para liquidar las garantías.

TITULO VIII

DE LOS PRESTAMOS POR CUENTA AJENA

ARTICULO 147º—A petición de bancos, compañías, sociedades y otras entidades estatales o particulares el Banco podrá contratar, por cuenta y riesgo de las mismas, cualesquiera de los préstamos que permita esta Ley, ya sea por el total del préstamo o por parte de él, cobrando la comisión que señale el Directorio. Estos préstamos gozarán de todos los privilegios y preferencias establecidos para los préstamos propios del Banco.

ARTICULO 148º—En estos préstamos el Banco procederá como agente intermediario y no asumirá más obligación que la de suministrar o adelantar al prestatario, en todo o en parte los fondos que el prestador se haya obligado a prestar y que el Banco haya recibido en efectivo para entregarlos al prestatario.

ARTICULO 149º—Cuando el Banco se haya obligado a otorgar por su cuenta parte del préstamo, entrega-

rá su importe una vez que se haya invertido la totalidad de la parte proporcionada por el tercero.

ARTICULO 150º—El Banco no asumirá ninguna responsabilidad ante los prestadores por los resultados de estos préstamos ni por los saldos que quedaran impagos a cargo de los prestatarios. Su responsabilidad se limita al control y vigilancia de los mismos.

ARTICULO 151º—En los casos en que la totalidad del préstamo sea por cuenta ajena, podrá el prestador en cualquier momento asumir directamente sus derechos de acreedor, siempre que para ello cuente con el consentimiento del deudor. Desde este momento el préstamo quedará sujeto al régimen del derecho común.

ARTICULO 152º—Por el hecho de intervenir el Banco en estos contratos, asume la condición de mandatario tácito del prestador, con poder amplio para proceder como en negocios propios dentro de las disposiciones de esta Ley y los Estatutos, estando facultado para apartarse de las instrucciones del prestador, cuando considere que ellas pueden enervar las disposiciones de esta Ley y los Estatutos, o resultar perjudiciales para la buena marcha de la explotación, pudiendo, inclusive, en estos casos, dar por rescindido el contrato.

TITULO IX

DE LOS CREDITOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL CREDITO DE CAPACITACION

ARTICULO 153º—El Banco podrá poner en práctica y cooperar en

programas especiales de crédito de capacitación o supervisado, tendientes a lograr la superación social y económica de los pequeños agricultores, mediante ayuda técnica, ayuda financiera y educación social.

ARTICULO 154º—Los programas de crédito de capacitación serán financiados con dinero y por cuenta del Estado, de entidades nacionales o extranjeras.

El Banco podrá poner en práctica programas de crédito de capacitación con sus propios fondos, sólo en escala experimental o demostrativa y siempre que el volumen de estas inversiones no reste recursos a otras modalidades de crédito o a sus actividades ordinarias.

ARTICULO 155º—Los créditos de capacitación podrán ajustarse a un régimen diferencial, en cuanto a las normas generales que establece esta Ley y sus Estatutos, sobre montos, plazos, garantías e intereses de las operaciones ordinarias de crédito, pero sujetos a las pautas financieras del programa de dichos créditos.

CAPITULO II

DEL CREDITO A COOPERATIVAS

ARTICULO 156º—El Banco promoverá y estimulará la organización de cooperativas agrícolas y otras formas similares de asociación, asisténdolas técnica, legal y crediticiamente, de acuerdo con las normas que señalan los Estatutos, con la finalidad de hacer llegar, por su intermedio, los recursos financieros que provea al mayor número de agricultores y ganaderos.

ARTICULO 157º—El Directorio

está facultado para dictar normas y procedimientos generales para regular el funcionamiento de las distintas clases de préstamos que se otorguen a estas asociaciones, pudiendo autorizar su contratación sujeta a un tratamiento diferencial, en cuanto a las condiciones de montos, plazos, garantías e intereses, que establece esta Ley y los Estatutos para sus operaciones ordinarias de crédito, siempre que dichas medidas de excepción guarden íntima concordancia con los costos operativos de estas colocaciones, sus efectos promocionales y las normas básicas de prudencia de las operaciones bancarias, pudiendo ser esos préstamos objeto de sub-préstamos que otorguen las Cooperativas a sus asociados, bajo los términos y condiciones que convengan con el Banco.

CAPITULO III

DEL CREDITO A LAS COMUNIDADES INDIGENAS

ARTICULO 158º—En la programación y conducción de sus actividades de crédito y fomento, el Banco prestará preferente atención al desarrollo agropecuario de las Comunidades Indígenas, especialmente haciendo uso del crédito de promoción.

ARTICULO 159º—El Banco podrá contratar con las Comunidades Indígenas reconocidas oficialmente, inscritas en los registros respectivos, con personería jurídica vigente y debidamente organizadas por la explotación colectiva de sus tierras y podrá concederles todas las clases de

préstamos que permita su situación jurídica especial.

ARTICULO 160º— La garantía principal de los préstamos que se concedan a las Comunidades Indígenas estará constituida por la prenda agrícola, pecuaria e industrial de la materia aviada, y además de las cosechas de una o varias campañas agrícolas; del ganado y sus productos; de máquinas y demás bienes liquidables de propiedad de la Comunidad.

Para que las Comunidades Indígenas puedan obtener préstamos del Banco, será requisito indispensable que el Consejo de Administración, expresamente autorizado por Asamblea General de los comuneros, afecte a favor del Banco los bienes de patrimonio de la Comunidad, que puedan servir de garantía de los préstamos y que, además, los miembros del Consejo de Administración u otras personas solventes de la Comunidad se constituyan en fiadores solidarios; pudiendo exigirse para el respaldo de dicha fianza, la afectación de los bienes propios de los fiadores.

ARTICULO 161º—El Banco podrá habilitar u otorgar préstamos para adquirir bienes que por su arraigo a la tierra sean considerados como inmuebles; reservándose el derecho de propiedad, de acuerdo con el Art. 1426 del Código Civil.

ARTICULO 162º—Podrá también el Banco otorgar toda clase de préstamos a los comuneros que exploten en forma individual determinadas extensiones de tierra, cuando sean debidamente autorizados por el Consejo de Administración de la Comu-

nidad y de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y los Estatutos.

TITULO X

DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES

CAPITULO I

DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 163º—Para sus operaciones, el Banco podrá hacer uso de todos los instrumentos legales y títulos de crédito considerados por la ley común, el Código de Comercio, las leyes especiales y la presente ley.

ARTICULO 164º—Salvo las excepciones consideradas en esta misma Ley, los contratos que celebre el Banco, consistirán de documento privado que llevará las firmas autógrafas de los personeros del Banco y de los contratantes y el sello oficial del Banco.

ARTICULO 165º— Los documentos extendidos en la forma prescrita en el artículo anterior, serán considerados dentro de los instrumentos públicos enumerados en el artículo 400º del Código de Procedimientos Civiles y harán fe, conforme al Art. 401º del mismo cuerpo legal, si llevan extendida a su pie una diligencia suscrita y sellada por un personero del Banco, en la que se deje constancia de la comparecencia de los otorgantes, lectura del contrato y conformidad de los mismos con su contenido.

ARTICULO 166º—Para los efec-

tos del control y conservación de los contratos que celebre o actos que otorgue el Banco archivará, formando legajos por años, uno de los ejemplares del contrato o acto. El contenido de estos legajos, así como las copias certificadas que expida el Banco, harán también fe de instrumentos públicos.

ARTICULO 167º—De los poderes que otorgue el Banco formará legajos especiales.

ARTICULO 168º—El original, así como los duplicados del contrato, o la copia certificada expedida por el mismo Banco del ejemplar que conserva en su poder, el legajo, producirán fe de instrumentos públicos y por tanto podrán aparejar ejecución y surtir efectos como tales ante los Tribunales Judiciales y dependencias de la Administración Pública.

ARTICULO 169º—Si el prestatario no supiera firmar o estuviera incapacitado de hacerlo, a su ruego lo hará un testigo y el prestatario estampará su huella digital ante un funcionario autorizado del Banco, quien dejará constancia de tales hechos en el mismo documento.

ARTICULO 170º— Los contratos de pequeña agricultura, que podrán ser redactados individual o colectivamente, no requieren de inscripción en el Registro de Prenda Agrícola ni en el de Ventas a Plazos, y la prenda a favor del Banco queda constituida, con el carácter de primera y preferente, desde que se firma el contrato, en las condiciones que se establecen en los artículos anteriores. Dicha prenda da al Banco derecho preferencial sobre las plantaciones y cosechas habilitadas y las co-

sechas futuras, respecto de cualquier otro crédito de tercero, así como sobre los ganados e implementos agrícolas y cualesquiera otros bienes que se hubieran afectado, inclusive sobre los derechos del propietario o locador, por la merced conductiva.

CAPITULO II

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

ARTICULO 171º—Si el Banco utilizara para sus operaciones los certificados y warrants emitidos por los Almacenes Generales, de acuerdo con la Ley N° 2763, las incompatibilidades que surgieran entre las disposiciones de dicha Ley y las de la presente, se resolverán aplicando las de esta última.

ARTICULO 172º— Constituyen títulos de dominio y constancia única de entrega, los certificados de depósito de frutos o productos agrícolas, forestales o ganaderos, en estado natural o transformados, expedidos por personas individuales o jurídicas, particulares o entidades fiscales, aceptadas como depositarios por el Banco e inscritas en el registro especial que para el efecto deberá llevar.

ARTICULO 173º—Se entenderá que el depósito queda constituido aun cuando materialmente continúe los bienes en poder del depositario o de un tercero encargado de su custodia, si el depositario acepta el cargo y garantiza la existencia y demás pormenores de los bienes depositados, siempre que técnicamente y a juicio del Banco, no sea posible tras-

ladar los productos depositados al local del depositario que expide el certificado.

ARTICULO 174º—Los certificados de depósito se expedirán a la orden del depositante, en formularios especiales proporcionados por el Banco, numerados y sellados con el sello oficial del Banco.

ARTICULO 175º—La posesión de un certificado de depósito endosado en garantía, constituye al Banco en acreedor prendario del depositante por el monto indicado en el mismo certificado, sus intereses y comisión. Lo acredita asimismo en titular de la primera prenda agrícola o pecuaria constituida sobre los bienes depositados, con todas las facultades y obligaciones que le concede la ley general de prenda agrícola y la presente Ley, sin necesidad de requisito de inscripción.

ARTICULO 176º—El certificado de depósito debidamente endosado al Banco, tiene el valor de instrumento público y aparea ejecución por su propio mérito, sin necesidad de reconocimiento previo o diligencia alguna.

ARTICULO 177º—En los casos de destrucción o pérdida de un certificado de depósito, el Banco declarará nulo el original destruido o perdido y comunicará de inmediato tal hecho al depositario. Para ejercitar sus derechos, el Banco podrá hacer uso de la copia certificada del asiento respectivo del libro de registro de certificados, el que tendrá igual valor que el original si lleva una constancia certificada por un funcionario autorizado del Banco, de que concuerda con el original.

ARTICULO 178º—El Banco podrá en cualquier momento inspeccionar los depósitos, tomar muestras de los bienes depositados, exigir a los depositarios la exhibición de sus libros y talones de certificados. Podrá asimismo exigir la entrega de los bienes depositados para enajenarlos conforme a esta Ley.

ARTICULO 179º—Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurre en responsabilidad penal el depositario que abandone las cosas depositadas, las enajene, las entregue a otra persona indebidamente o disponga de ellas en cualquier otra forma. Si el depositario fuera persona jurídica, responderán sus representantes legales.

ARTICULO 180º—Los Estatutos del Banco señalarán el régimen de estos certificados de depósito.

CAPITULO III

DE LA LETRA AGRARIA

ARTICULO 181º—La letra agraria es una letra de cambio ordinaria, calificada por sus requisitos y reforzada en sus garantías. La letra agraria está equiparada, para todo efecto legal, a la letra de cambio comercial y regulada por las disposiciones relativas a ésta, en todo lo que no esté expresamente modificado por la presente Ley.

ARTICULO 182º—El Banco podrá hacer uso de la letra agraria, en los casos en que entregue adelantos con cargo a préstamos en trámite, conceda préstamos a corto plazo y de pequeña agricultura, y en todos los demás que expresamente acuerde el Directorio.

ARTICULO 183º—La letra agraria es un título de crédito causal solamente en cuanto a que la indicación de la causa es exigida como requisito esencial para su constitución y para calificar los derechos preferentes del Banco.

ARTICULO 184º—Además de los requisitos comunes a toda letra de cambio, la letra agraria deberá indicar la finalidad del préstamo, el nombre del fundo; el lugar en que se encuentran los productos; el ganado, las máquinas o implementos, y enumerar sucintamente las garantías que respaldan el préstamo.

ARTICULO 185º—Las indicaciones incompletas o erróneas no menoscaban la eficacia de la letra agraria si el fundo es identificado y si los fines del préstamo están claramente especificados.

ARTICULO 186º—La huella digital puesta en una letra por el deudor que declare no saber escribir o no poder firmar por impedimento, es suficiente para todos los efectos de esta Ley, si a su vez firman dos testigos capaces cuyas firmas sean autenticadas por un funcionario autorizado del Banco.

ARTICULO 187º—Si por defecto, irregularidad u otro motivo, la letra agraria no reuniera los requisitos formales que le son propios, quedan vigentes los efectos de la relación cambiaria ordinaria, siempre que el documento contenga los requisitos generales comunes a toda letra de cambio.

ARTICULO 188º—La letra agraria confiere al Banco no sólo el derecho a cobrarse el importe de la suma que aparece en ella, sino el de

ejercitar todas las acciones que las leyes otorgan al tenedor de una letra común y la especial de liquidar los bienes relacionados en ella, con privilegio preferente y excluyente de cualquier otro derecho de terceros, estén o no inscritos en los Registros Públicos, de Ventas a Plazos o de Vehículos, para hacerse pago del importe de la letra.

TITULO XI

DE LOS VALORES

ARTICULO 189º—El Banco está facultado para emitir valores en moneda nacional o extranjera, tales como bonos agrarios, cédulas hipotecarias, bonos de ahorro y títulos de capitalización, en las oportunidades y condiciones que determine el Directorio.

ARTICULO 190º—El monto de las cédulas hipotecarias deberá estar respaldado por créditos hipotecarios u otros activos inmobiliarios del Banco y en ningún caso será mayor de lo que representen dichos créditos o activos.

ARTICULO 191º— Los bonos agrarios emitidos para la financiación de irrigaciones, podrán ser recibidos por los vendedores de lotes como parte del precio de compra, por su valor a la par o con el mayor premio que pudieran tener en el mercado.

ARTICULO 192º—Los bonos de ahorro se emitirán al portador o nominativamente y no requerirán de respaldo especial.

ARTICULO 193º—Los títulos de capitalización podrán emitirse como

de prima única o de entrega de sumas periódicas.

ARTICULO 194º—El Banco estará directamente obligado por los valores que emita. Además de las garantías provenientes de la afectación de los préstamos o inmuebles con cuyo respaldo se emiten, quedarán gravados para el pago del principal, intereses y amortizaciones, la totalidad del capital pagado y el fondo de reserva.

ARTICULO 195º—El capital invertido en valores, el premio, si lo hubiere, el interés y los pagos de amortización, estarán exonerados de todo impuesto, contribución, derecho o tasa existente o por crearse, nacional, regional o municipal o de cualquier otra naturaleza, inclusive el impuesto sucesorio.

ARTICULO 196º—Los bonos y cédulas hipotecarias se emitirán previa autorización del Poder Ejecutivo, concedida por Resolución Suprema.

ARTICULO 197º—El monto de los bonos y cédulas hipotecarias que se hallen en circulación, no podrá exceder, en un momento dado, de una suma igual a diez veces el monto total del capital pagado y fondos de reservas del Banco.

ARTICULO 198º—Los bonos y cédulas hipotecarias que no fueren presentadas para su pago dentro de los quince años posteriores a su vencimiento, quedarán prescritos. Sus cupones de intereses prescriben a los cinco años.

ARTICULO 199º— Los bonos agrarios y cédulas hipotecarias emitidos por el Banco, podrán ser admitidos en depósito, como garantía

equivalente a su valor a la par en los siguientes casos:

a)—Cuando las leyes requieran fianza para el desempeño de cargos públicos o para fines de responsabilidad fiscal;

b)—En los casos determinados en la Ley General de Bancos y en las disposiciones que se refieren a las Compañías de Seguros;

c)—Para los casos en que las autoridades judiciales exijan fianza o caución, para los de inversión de capitales de menores, de interdictos, de cajas o fondos de retiro, como la Caja de Pensiones de Empleados, de Jubilación Obrera y otros, así como de establecimientos de beneficencia e instrucción y para depósitos por denuncios de aguas, tierras y minas.

TITULO XII

DE LOS SEGUROS

ARTICULO 200º—En todos los casos en que así lo considere necesario el Banco, podrá exigir que el prestatario asegure el crédito mismo o los bienes materia de la garantía, contra pérdidas provocadas por incendio u otros riesgos cuya cobertura estime necesaria el Directorio.

ARTICULO 201º—En los casos en que el Banco considere necesario el seguro podrá incluir dentro del préstamo las sumas requeridas para el pago de las primas

ARTICULO 202º—En el caso de incumplimiento del prestatario en el pago de las primas, el Banco podrá dar por vencido el préstamo o abonar su importe por cuenta del prestatario. En este caso, el monto

de lo pagado por concepto de la prima, será cargado a la cuenta del prestatario.

ARTICULO 203º—En los casos de siniestros ocurridos por alguno de los riesgos considerados en la póliza respectiva, el Banco cobrará la indemnización, cancelando la póliza y aplicando su importe al pago de los intereses, comisión y capital del préstamo.

Las sumas debidas al prestatario de conformidad con la póliza, no podrán ser objeto de embargo o medida judicial alguna, hasta tanto que el Banco se haya hecho pago de su crédito.

TITULO XIII

DE LAS FACULTADES ESPECIALES

ARTICULO 204º—El Banco gozará de facultades para legitimar, autenticar y dar fe pública de actos y contratos en los que intervenga y que, a su criterio, necesiten de tales formalidades. Los Estatutos determinarán las circunstancias y solemnidades necesarias para el ejercicio de estas facultades.

ARTICULO 205º—En los Registros Públicos se llevarán libros especiales de Prenda Agrícola para la inscripción de las constituídas a favor del Banco. Dichos registros se organizarán por folio personal, destinando una partida para cada prestatario del Banco, con las normalidades y demás requisitos determinados en las leyes respectivas y en el Reglamento de las Inscripciones, en todo lo que no esté modificado por

la presente Ley. En los asientos sólo se enumerarán por su especie y cantidad los bienes afectados en prenda, sin que sea necesario que se haga constar todas las circunstancias que sirven para identificarlos, cuyo detalle constará de los ejemplares del contrato archivados tanto en el Banco como en el Registro, de donde puede obtenerse copia certificada, en caso necesario.

ARTICULO 206º—En los asientos en que se inscriba prenda independiente y máxima para garantizar todos los préstamos otorgados por el Banco en un determinado período de tiempo, se hará constar expresamente tal circunstancia. Igualmente, en los asientos de inscripción de préstamos con prenda global, se dejará constancia de los alcances de la prenda, el plazo máximo y los bienes afectados, con expresa mención del inmueble en el que se radican.

ARTICULO 207º—Las inscripciones y certificaciones solicitadas a los Registros Públicos de contratos o actos celebrados por el Banco, serán despachados dentro de los dos días de su presentación, bajo responsabilidad del Registrador. El incumplimiento de esta norma por el Registrador será comunicada por el Banco a la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos, para la sanción correspondiente.

ARTICULO 208º—Gozan de privilegio especial y preferente para su pago sobre todos los demás derechos, incluyendo los del propietario o locador, sin necesidad de inscripción en el Registro sobre el precio de los bienes afectados, las sumas entregadas por el Banco a sus pres-

tatarios para atender situaciones de emergencia o por adelantos, las concedidas dentro del régimen de pequeña agricultura y las que constan de letras agrarias o certificados de depósito. Corresponde al Banco la calificación de los mismos.

ARTICULO 209º—Ningún Juez podrá exigir al Banco intervenir en quiebras, ni comprender en ellas bienes afectados a su favor en garantías o incautados para hacerse pago de lo que le adeude el quebrado.

ARTICULO 210º—En ningún caso podrá exigirse al Banco caución o garantía para actuaciones judiciales o administrativas.

ARTICULO 211º—Las autoridades judiciales, administrativas y policiales de la República, prestarán al Banco las facilidades correspondientes, a requerimiento de un representante o apoderado de éste, para cualquier acto o diligencia en que debe intervenir por razón de sus funciones.

El Banco podrá solicitar verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, si encontrase inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones de inspección, control y vigilancia o para evitar traslado de los bienes afectados en prenda o disposición indebida de los mismos sin su consentimiento. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, se extenderán en papel común o de oficio y no estarán sujetos a derechos ni tasa.

ARTICULO 212º—El Banco podrá dar por vencido el plazo de un contrato, declarando su caducidad

aún antes de cumplido el plazo, cuando el deudor incurra en hechos que por esta Ley o por el contrato, merecen tal sanción, y especialmente por las siguientes causas:

a)—Si el Banco comprobase en cualquier momento falsedad o inexactitud en las informaciones y documentos proporcionados por el deudor en la solicitud de préstamos;

b)—Si el deudor se opusiera a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el Banco le pide en relación con los mismos;

c)—Si el deudor dejare transcurrir un mes sin dar aviso al Banco de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio;

d)—Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos o servicios de los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos del Banco;

e)—Si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del principal o intereses estipulados en el contrato de préstamo;

f)—Si el deudor, sin consentimiento del Banco, enajenare o gravare a favor de terceros algunos de los bienes dados en garantía;

g)—Si el deudor incurriera en mora de cualquier otra deuda que tenga con el Banco y no la subsanara después de requerido;

h)—Si los bienes dados en garantía sufrieran desmejora, deterioro o depreciación, al grado que no cubran satisfactoriamente la obliga-

ción, siempre que el deudor no reponga la garantía mermada o la reforce o pague en efectivo una cantidad proporcionada a los bienes desmejorados, deteriorados o depreciados, dentro del plazo que le señale el Banco;

i)—Si el deudor destinare la cantidad recibida en préstamo a fines diferentes de los indicados en el contrato respectivo;

j)—Si el deudor fuera declarado en quiebra; y,

k)—Si decretase embargo en la forma que permite esta Ley, por suma que el Banco considere perjudicial para la subsistencia de su préstamo.

ARTICULO 213º—Cuando a juicio del Banco concurren las circunstancias que determinen la caducidad del plazo, el Banco podrá tomar posesión de todos los bienes afectados en garantía a su favor, sin trámites previos ni aviso al propietario, pudiendo comprender también, si se encuentran en el mismo fundo, los bienes de propiedad del deudor que no se hallen afectados en garantía al Banco.

ARTICULO 214º—Podrá también el Banco exigir el pago de lo adeudado antes del vencimiento del plazo, si el deudor ha recogido la cosecha afectada en prenda.

ARTICULO 215º—Todos los documentos que sustenten un préstamo otorgado por el Banco, aparejarán ejecución en contra del deudor, aún antes del vencimiento de su plazo, si son acompañados de una constancia certificada expedida por el mismo Banco, de haberse declarado la caducidad del plazo.

ARTICULO 216º—En todo caso de caducidad del plazo de un contrato o de haberse liquidado todos los bienes afectados en garantía de un préstamo, el Banco podrá hacer uso de su acción personal en contra del prestatario, haciéndola valer en la vía ejecutiva, ante el fuero común, constituyendo comprobante único y suficiente para ello la liquidación certificada que formule el Banco.

ARTICULO 217º—El Banco podrá hacer cesar cualquier medida judicial dirigida a enervar sus derechos de acreedor, acudiendo al Juez de la causa, por escrito presentado en el mismo expediente. El Juez, sin otro trámite, resolverá lo conveniente.

ARTICULO 218º—Ninguna tercería podrá incoarse para discutir la preferencia al Banco, o excluir el dominio del deudor, si no se apareja la demanda con el título correspondiente que consta de instrumento público y el certificado compendioso de gravámenes o de prenda de treinta años a la fecha de la acción que otorgue prelación sobre el del Banco, al derecho que se ejercita. Los jueces rechazarán de plano las demandas que no se aparejen con tales documentos.

ARTICULO 219º—Las acciones que pueden hacerse valer contra los deudores del Banco, distintas a las tercerías, podrán ejecutarse ante el Poder Judicial, en la vía y forma establecida por las leyes, pero sólo después del remate o venta que se haya hecho de los bienes afectados a favor del Banco.

ARTICULO 220º—Los fondos provenientes de préstamos del Banco no estarán sujetos a embargo, ni

puede respecto a ellos dictarse medida alguna que tienda a modificar su destino.

ARTICULO 221º—Será Juez competente para conocer de todas las acciones que inicie el Banco, derivadas de los contratos que celebre el de la localidad al que se hubieran sometido los prestatarios en el respectivo contrato; y el domicilio en el que se realizarán todas las notificaciones, el señalado en el mismo. Sin embargo, podrá el Banco acogerse en ésto a las disposiciones comunes de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 222º—Sin perjuicio de la inscripción de la prenda en el registro correspondiente o de los privilegios especiales que le acuerda esta Ley, el Banco comunicará por oficio a los registros especiales como los de Vehículos, de Ventas a Plazos u otros, las afectaciones hechas a su favor, a fin de que dichos registros las hagan constar por medio de anotaciones. Tales anotaciones se efectuarán gratuitamente y los jefes de los registros acusarán recibo comunicando el número, tomo y folio de la anotación correspondiente.

ARTICULO 223º—El Banco queda autorizado para afectar en garantía del servicio de amortizaciones e intereses correspondientes a los créditos que hubiere obtenido de entidades o personas nacionales o extranjeras, los contratos y demás instrumentos de crédito hasta por igual cantidad, que a su vez hubiese efectuado en el ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 224º—En cualquier estado del préstamo, el Banco podrá

modificar los tipos de interés y comisión señalados en el contrato, comunicándolo al prestatario por escrito.

TITULO XIV DE LOS BALANCES Y UTILIDADES

ARTICULO 225º—Los Estatutos señalarán la fecha de cada balance anual.

ARTICULO 226º—El Directorio acordará anualmente las provisiones y castigos que estime necesario.

ARTICULO 227º—Las utilidades netas del Banco se distribuirán en la siguiente forma:

a) Veinte por ciento para incrementar el “Fondo de Reserva”, hasta un límite igual al 50% del capital pagado del Banco;

b) Veinte por ciento para un Fondo de Asistencia Social al personal del Banco, conforme a las pautas que formule el Directorio; y

c) El saldo se dedicará a completar el capital del Banco. Cuando el capital del Banco esté íntegramente pagado, dicho saldo se aplicará a la formación de una reserva especial.

ARTICULO 228º—La revisión de las cuentas y balances del Banco estará a cargo de la Contraloría interna de la Institución. El balance anual será revisado y certificado por una firma de auditores públicos, designada por el Directorio.

TITULO XV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229º—Están exentos del Impuesto de Registro, creado

por la Ley de 23 de Enero de 1896 y sus ampliatorias los préstamos otorgados por el Banco conforme a la presente Ley y los préstamos concedidos a sus servidores para adquisición de casa-habitación.

ARTICULO 230º—Todas las letras agrarias giradas o aceptadas por el Banco, los pagarés a la orden de éste, recibos, facturas, documentos de crédito, duplicados y copias de comprobantes de contabilidad, así como todos los valores que emita el Banco en su función específica, están exonerados del impuesto de timbres. Igualmente, no están afectos al impuesto de timbres los recibos por devoluciones que haga el Banco a los prestatarios por concepto de sobrantes de precio de venta de productos prendarios.

ARTICULO 231º—El Banco está exento de todo impuesto, contribución o gabelas, creadas o por crearse, sean fiscales, regionales o municipales, derechos de aduana, incluyendo adicionales y consulares.

ARTICULO 232º—El Banco queda exceptuado de todas las leyes y disposiciones especiales sobre inquilinato y arrendamiento, respecto de sus propios bienes y sometidos únicamente a las normas del Código Civil y de esta Ley.

ARTICULO 233º—El Banco podrá en todo momento visitar o inspeccionar todos los fundos y bienes materia de los préstamos, exigir del prestatario el envío de documentos, designar inspectores, vigilantes, depositarios y colocar intervenciones designando interventores, con las facultades que juzgue necesario desde la simple vigilancia y control hasta

la administración plena. Los gastos extraordinarios que demanden tales funciones se considerarán como aumento del capital prestado.

ARTICULO 234º—Para los efectos de los préstamos del Banco se restablece en toda su vigencia la Ley N° 10793 que modificó el artículo 1017 del Código Civil.

ARTICULO 235º—Los préstamos permitidos por esta Ley, podrán celebrarse y ejecutarse por los albaceas y administradores judiciales del fundo, en los casos de indivisión, sucesión ab-intestado o litigio, y por los representantes legales de menores y de incapaces, autorizados por el Juez de Primera Instancia, quien podrá concederlas sin más trámite que la vista al Ministerio Fiscal.

ARTICULO 236º—Dentro de los noventa días de promulgada esta Ley, el Directorio formulará y someterá a la aprobación del Gobierno los Estatutos del Banco.

ARTICULO 237º—Son aplicables al Banco todas las disposiciones de la Ley General de Bancos, en cuanto no se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 238º—Para la modificación de la presente Ley, se requerirá informe previo al Directorio del Banco.

ARTICULO 239º—Las disposiciones de esta Ley regirán los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados dentro de la vigencia de la anterior legislación, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO 240º—Queda derogada la Ley N° 9576, y todas las leyes

y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIAR-

DI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de Junio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Augusto Valdez Oviedo.